ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-393/2016

ACTOR: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México; a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Acuerdo plenario por el que se somete a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto competencial suscitado entre esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en relación a la impugnación promovida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante la cual cuestionó la resolución emitida el seis de octubre de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la controversia laboral CLI/6/2013, en la que, entre otras cosas, condenó al actor a pagarle a Claudio Salinas Maza diversas prestaciones de índole laboral.

GLOSARIO

Colegiado de Circuito:	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de México

Junta Laboral:	Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda Laboral. El veintinueve de noviembre de dos mil diez, Claudio Salinas Maza presentó ante la Junta Laboral una demanda en contra del Instituto Electoral Local, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN y el Comité Directivo Estatal para reclamar un presunto despido injustificado y demás prestaciones de esa índole[1].

1.2. Incidente de Incompetencia. El dos de septiembre de dos mil trece, durante la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y del ofrecimiento y admisión de pruebas, el Instituto Electoral Local, por conducto de su apoderado, promovió un incidente de incompetencia[2]. Una vez que fue desahogado, la Junta Laboral mediante la resolución incidental del quince de octubre siguiente declinó su competencia para conocer el juicio y ordenó remitir las constancias del mismo al Tribunal Local.

1.3. Declinación de Competencia. El catorce de enero de dos mil catorce, el Tribunal Local acordó no aceptar su competencia y sometió a la consideración de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito el

[1] Las restantes prestaciones demandadas fueron: a) Indemnización constitucional; Salarios caídos; c) Prima de antigüedad; d) El pago de veinte días por año de servicio laborado; e) Aguinaldo; f) Vacaciones; g) Prima vacacional; h) Exhibición y entrega de las constancias de pago del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ahorro para el Retiro y fondo de vivienda y el pago de horas extras.

[2] Las razones esenciales por las que se planteó tal incidente fueron porque el artículo 345 del Código Electoral del Estado de México vigente en esa época, establecía que el Pleno del Tribunal Local tenía competencia exclusiva para conocer en única instancia de las controversias laborales suscitadas entre el Instituto Electoral Local y sus servidores.

conflicto competencial de referencia para que se determinara lo que correspondiera legalmente.

1.4. Resolución del Conflicto Competencial. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, el Colegiado de Circuito consideró que el Tribunal Local era el competente para resolver la demanda promovida por el actor del juicio laboral inicial[3].

1.5. Resolución del juicio laboral. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Local absolvió tanto al Instituto Electoral Local como al Comité Ejecutivo Nacional del PAN del pago de lo demandado por Claudio Salinas Maza y condenó al Comité Directivo Estatal a cubrir todas las prestaciones reclamadas.

1.6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución anterior, el Comité Directivo Estatal promovió el juicio; el cual en su momento se le remitió a la Sala Regional Toluca.

1.7. Planteamiento de competencia. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca sometió el planteamiento de competencia a la Sala Superior. Esto lo hizo al considerar que el presente asunto no se encontraba previsto explícitamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Medios, a diferencia de aquéllos que son competencia de las Salas Regionales.

1.8. Incompetencia de la Sala Superior. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Superior consideró que carecía de la competencia para conocer y resolver la controversia planteada[4]. Por este

---

[3] El Colegiado de Circuito expresó que la competencia por materia se debía determinar tomando en cuenta la naturaleza de la acción y no la relación jurídica sustancial entre las partes y, en ese sentido, ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa por tratarse la acción reclamada de una prestación indemnizatoria de carácter laboral junto con otras prestaciones independientes pero derivadas de los mismos hechos, consideró entonces que era el Tribunal Local quien debía conocer de tal controversia.

[4] De manera esencial la Sala Superior de este Tribunal estableció que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral, está circunscrita de forma exclusiva a las controversias suscitadas entre los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y el propio Tribunal Electoral Federal, mas no así en otros supuestos de índole laboral como aconteció en este caso, por ende, estimó que al no encuadrar la presente controversia en alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, lo procedente era remitir el asunto a los Tribunales de Circuito para que se determinara lo conducente.

motivo, ordenó remitir el escrito y sus constancias a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Laboral, con sede en Toluca, Estado de México, para que lo resolviera conforme a derecho.

1.9. Remisión del conflicto al Tribunal Local ordenada por el Colegiado de Circuito. El veintidós de noviembre siguiente, el Colegiado de Circuito estimó que era improcedente conocer de tal controversia porque no podía alterar la vía procesal que intentó el Comité Directivo Estatal (juicio de revisión constitucional electoral) por lo que afirmó que al ser evidente su incompetencia para conocer ese juicio, ordenó remitir la demanda y sus constancias al Tribunal Local para los efectos legales conducentes.

Asimismo, el Colegiado de Circuito expresó que se encontraba en trámite en ese Tribunal la demanda de amparo bajo el número DT-1333/2016, promovida por el Presidente del Comité Directivo Estatal, en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Local en los autos del conflicto laboral CLI/6/2013.

1.10. Vista a esta Sala Superior. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó la vista otorgada por el Colegiado de Circuito y, a su vez, reservó acordar lo conducente hasta que se tuviera conocimiento de la recepción de las constancias en el Tribunal Local.

1.11. Requerimiento. El nueve de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior requirió al Tribunal Local que informara sobre *"…la recepción de constancias originales que integraron el medio de impugnación en que se actúa y, **de ser el caso,** remita dicho expediente, para los efectos legales conducentes…".*

1.12. Remisión de constancias. El diez de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM/SGA/1782/2016, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local a través del cual, en cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, remitió copias certificadas de las constancias de la controversia y a su vez, expresó que los expedientes

originales se enviaron al Colegiado de Circuito con motivo de la presentación de un juicio de amparo.

1.13. Turno a ponencia. El mismo diez de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó las constancias señaladas en el párrafo anterior a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para que determinara lo que corresponda legalmente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que trata este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no al Magistrado Instructor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, fracción XVIII, en relación con el artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"[5].

Lo anterior, porque se estima que se debe someter a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto competencial que surgió durante el desahogo de la presente controversia a fin de que **determine** cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente asunto.

3. CONFLICTO COMPETENCIAL.

Según lo narrado en el apartado de antecedentes de este acuerdo, se estima que existe un conflicto competencial para conocer de la impugnación a través de la cual el Comité Directivo Estatal cuestionó la resolución que emitió el Tribunal Local en la controversia laboral CLI/6/2013, el seis de octubre de dos mil dieciséis, en la cual, entre otras cosas, la autoridad local condenó al comité a pagar al actor del juicio laboral de origen diversas prestaciones.

---

[5] Consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

En efecto, el Comité Directivo Estatal para inconformarse con la condena que le impuso el Tribunal Local promovió un juicio de revisión constitucional electoral, mismo que se identificó en el índice de esta Sala Superior con el número SUP-JRC-393/2016.

Sin embargo, mediante el acuerdo de uno de noviembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Pleno de la Sala Superior consideraron que **no se tenía competencia para conocer la impugnación** por dos razones:

> a) La resolución impugnada que condenó al Comité Directivo Estatal a pagar a Claudio Salinas Maza las prestaciones reclamadas por su relación de obrero patronal no es cuestionable a través de ninguno de los medios de impugnación sobre los cuales las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia[6]; y,
>
> b) Ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en las leyes secundarias se hace referencia a que el Tribunal Electoral Federal pueda conocer y resolver sobre controversias relacionadas con conflictos laborales entre un ex trabajador y un órgano partidista de naturaleza estatal como acontece en el presente caso.

Por esos motivos se ordenó la remisión de las constancias a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Laboral con sede en Toluca, Estado de México, para que se resolviera lo que se considerara procedente.

Por su parte, el Colegiado de Circuito estimó que **ante su evidente incompetencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral** y a fin de no romper el equilibrio procesal entre las partes ni tampoco variar la vía intentada, ordenó remitir las constancias de este juicio al Tribunal Local para que estimara lo conducente. Asimismo, expresó que se encontraba en trámite un juicio de amparo identificado con

---

[6] Tal afirmación se sostuvo bajo el argumento de que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral se circunscribe **de forma exclusiva a aquéllos casos en que existan diferencias o conflictos entre los servidores del Instituto Nacional Electoral y el propio organismo**.

la clave DT-1333/2016, en su índice, promovido por el Presidente del Comité Directivo Estatal en contra de la resolución de seis de octubre de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Local en el conflicto laboral CLI/6/2013 en contra de la cual, también se promovió el juicio de revisión constitucional en que se actúa.

Ahora bien, de acuerdo a las razones expuestas, y en atención a que tanto esta Sala Superior como el Colegiado de Circuito argumentaron las razones por las que concluyeron ser incompetentes para conocer de tal impugnación, se considera que se debe someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el presente conflicto competencial para que determine quién es el órgano jurisdiccional que debe conocer de tal controversia.

Lo anterior, en atención a que la fracción VI, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver entre otros supuestos, de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación.

En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se somete a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la presente cuestión competencial ocasionada por los pronunciamientos realizados por el Pleno de esta Sala Superior y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, a fin de que se determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la documentación respectiva, y realice los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO